

Decreto No. 39.466-S

Prohibición del uso, comercialización y fabricación de los globos luminosos que van ascendiendo al aire: “Globos del deseo”

Alcance digital No. 17 a la Gaceta No. 31

15 de febrero de 2016

N° 39466-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, 2, 4, 7, 37, 38, 39, 239, 240, 241, 242, 243, 252, 337, 345, inciso 7), 347, 349, 355, 364, y 381 y concordantes de la ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 6 y 49 de la ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma Ley 8990 del 27 de setiembre de 2011 ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

3°—Que como consecuencia del uso de los “globos del deseo” ocurrieron cinco incendios estructurales durante los últimos minutos del 31 de diciembre y los primeros minutos del 1° de enero del 2015.

4°—Que los peligros del uso de este dispositivo se relacionan con los riesgos directos; asociados a las personas que los utilizan y los riesgos a terceros, derivados a la posibilidad de incendios en predios y estructuras ubicadas en la dirección del viento y que no son controlables por quienes practican el lanzamiento de estos “globos del deseo”.

5°—Que en la revista de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA) Journal en español, de marzo 2014 (página 19), se publicó la prohibición del uso de estos globos. En el artículo se indica que estas linternas pueden verse afectadas por el viento, lo que podría forzar la salida del aire caliente y hace que los globos encendidos caigan al suelo, causando afectación en árboles, zonas forestales, estructuras e inclusive a cables de electricidad. Razón por la cual, los códigos de la NFPA no permiten el uso de los globos bajo ninguna circunstancia.

6°—Que la Constitución Política en su artículo 50 dispone que el Estado garantizará, defenderá y preservará el derecho de los habitantes de la República de tener un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Debido a que las necesidades y los valores cambian en la medida en que la sociedad se desarrolla y siendo la protección del ambiente un tema de gran importancia y preocupación en la actualidad es que se hace imperativo la regulación del uso, comercialización y fabricación de los “globos del deseo”.

7°—Que la Ley 8228 del Benemérito Cuerpo Bomberos de Costa Rica, señala en su artículo 13 la obligatoriedad por parte del Estado costarricense, sus instituciones y órganos, así como de todos los habitantes del territorio nacional, la obligación de prevenir incendios.

8°—Que, se hace necesario y oportuno la creación de un Decreto Ejecutivo para la Prohibición del uso, comercialización y fabricación de los Globos Luminosos que van ascendiendo al aire, denominados “globos del deseo”. **Por tanto,**

DECRETAN:

PROHIBICIÓN DEL USO, COMERCIALIZACIÓN Y FABRICACIÓN DE LOS GLOBOS LUMINOSOS QUE VAN ASCENDIENDO AL AIRE “GLOBOS DEL DESEO”.

Artículo 1°—**Objetivo:** El presente Decreto tiene por objeto la protección de la salud pública y el ambiente mediante el establecimiento de la prohibición del uso, comercialización y fabricación de los globos luminosos que van ascendiendo al aire, conocidos como “globos del deseo”.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación:** El presente Decreto se aplicará a todas las personas físicas o jurídicas dentro del territorio nacional.

Artículo 3°—**Prohibición:** Prohíbese el uso, comercialización y fabricación de los globos luminosos que van ascendiendo al aire, conocidos como “globos del deseo”.

Artículo 4°—**De la vigilancia del Ministerio de Salud.** Las autoridades de Salud de las Áreas Rectoras de Salud cumplirán funciones de vigilancia a través de inspecciones de oficio y periódicas a los establecimientos comerciales para descartar que se estén comercializando estos productos. Asimismo, en caso de denuncias deberán actuar en cumplimiento de la Ley General de Salud y el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N°34728-S del 28 de mayo del 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N°174 del 9 de setiembre del 2008.

Artículo 5°—**Responsabilidad.** Los usuarios, compradores y fabricantes de los “globos del deseo” en caso de accidente que tenga como consecuencia daños a terceros, serán civilmente responsables.

Artículo 6°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de noviembre del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD

1 vez.—O. C. N° 26956.—Solicitud N° 7835.—(D39466-IN2016009104).